

FUNCIÓN JUDICIAL

33
Tercera
Ley



213691280-DFE

Juicio No. 17371-2023-01705

**JUEZ PONENTE: DARWIN EUGENIO AGUILAR GORDÓN, JUEZ
AUTOR/A: DARWIN EUGENIO AGUILAR GORDÓN
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
PICHINCHA.** Quito, martes 26 de septiembre del 2023, a las 10h21.

VISTOS: El Tribunal Segundo de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, integrado por los doctores Mario Guerrero Gutiérrez, Anacélida Burbano Játiva, en reemplazo temporal de Carlos Pazos Medina, según acción de personal No. 08818-DP17-2022-BG; y, Darwin Aguilar Gordón (Ponente), para resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado Danny Santiago Avilés Espinosa, respecto de la sentencia dictada el 26 de julio de 2023, por el doctor Vicente Tapia Zapata, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, dentro de la acción de protección No. 17371-2023-01705, considera: **PRIMERO: COMPETENCIA:** Este Tribunal, es competente para conocer el presente recurso de apelación, en virtud de lo prescrito en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 8 numeral 8, 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO: ANTECEDENTES DE LA DEMANDA, CONTESTACIÓN Y TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA:** 2.1.- El abogado **DANNY SANTIAGO AVILÉS ESPINOSA**, comparece de fs. 10 a 14 y vuelta del expediente de primera instancia e interpone acción de protección en contra del **CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL**, representado por el doctor Alembert Antonio Vera Rivera, Presidente de la referida institución; y, del señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**. 2.2.- Argumenta que el 01 de mayo de 2022 suscribió con el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el primer contrato de servicios ocasionales, para laborar en calidad de Abogado 2, Servidor Público 5; que dicho contrato finalizaba el 31 de diciembre de 2022. Que el 01 de enero de 2023, se prorrogó su contrato, con la firma de otro que finalizaba el 31 de marzo de 2023; el 24 de marzo de 2023, se prorroga su situación laboral con un nuevo contrato que finalizaba el 30 de abril de 2023; el 24 de marzo de 2023, se prorroga por última vez su situación laboral con la firma de un cuarto contrato, que finalizaba el 30 de junio de 2023. Que el 30 de junio de 2023, sin previo aviso ni justificación precedente, la Subcoordinación Nacional de Talento Humano de la entidad accionada, le notificó con el Memorando No. CPCCS-SNTH-2023-0695-M, la terminación del contrato ocasional de servicios; que la motivación para dar por terminado su contrato es prácticamente inexistente; por lo que,

estima que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, ha transgredido sus derechos constitucionales al trabajo, a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la motivación, así como en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. ya que el accionante adquirió un derecho de temporalidad, que su cargo debía mantenerse hasta obtener un ganador de concurso público de méritos y oposición. **2.3.- Calificación y Notificaciones:** Mediante providencia de 10 de julio de 2023, constante a fojas 17, se calificó, admitió a trámite la demanda, se señaló día y hora para la audiencia; y, se dispuso la notificación del legitimado pasivo y del Procurador General del Estado; notificaciones que se realizaron mediante boleta única, según consta de las actas de fs. 19 y 20. **2.4.- Audiencia Pública y Resolución:** La audiencia pública se llevó a cabo el 26 de julio de 2023 (fs. 156), con la presencia del accionante; y, los abogados del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.- No compareció la Procuraduría General del Estado. **2.4.1.-** El **accionante** reiteró la vulneración de los derechos constitucionales mencionados en la demanda. **2.4.2.-** El **Consejo de Participación Ciudadana y Control Social**, en lo principal precisó: Que la terminación de la relación laboral con el accionante se encuentra sujeta a lo previsto en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y Art. 143 del Reglamento General de dicha Ley, que determinan las causales de terminación del contrato de prestación de servicios ocasionales; causas que también están contempladas en el contrato; que la notificación de terminación del contrato de servicios ocasionales del actor, se realiza en base de normas previas, claras y públicas, por cumplimiento del plazo por el que fue contratado; que éste tipo de contratos, no generan estabilidad laboral; por lo que, no se ha vulnerado derecho constitucional alguno. **2.4.3.-** Luego de escuchar las exposiciones de los comparecientes, su réplica y contrarréplica, el señor Juez A quo, a quien correspondió el conocimiento de esta causa, por considerar que no existe vulneración de los derechos mencionados por el accionante, rechazó la acción de protección; decisión que fue reducida a escrito en sentencia de 26 de julio de 2023 (fojas 158 a 166). **2.5.-** El accionante, en la misma audiencia, interpuso recurso de apelación; recurso que ha sido concedido en providencia de 1 de agosto de 2023, según consta a fs. 167 del expediente; lo cual ha permitido que el proceso llegue a conocimiento de este Tribunal, en virtud del sorteo practicado en esta instancia. **TERCERO: ANÁLISIS SOBRE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:** Conforme lo determina el Art. 88 de la Constitución de la República, *"La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, se actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de*

34
Tercera
parte

subordinación, indefensión, o discriminación". De lo expuesto, se desprende que las condiciones que determinan la procedencia de la Acción de Protección, son: 1. La existencia de un acto u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular; 2. Que el acto u omisión vulnere derechos constitucionales; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, requisito incorporado por el Art. 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **CUARTO: ASPECTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL.- 4.1.-** La Corte Constitucional ha señalado que: **a)** *[...] la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, ya que para conflictos en materia de legalidad (aplicación de normas infraconstitucionales) existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria.* (Sentencia No. 016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP; sentencia No. 061-13-SEP-CC, caso No. 0862-11-EP; sentencia No. 073-14-SEP-CC, caso No. 0846-11-EP); **b)** En la sentencia No. 065-13-SEP-CC, caso No. 1144-10-EP, ha señalado que: *"[...] el juez al asumir una acción de garantías jurisdiccionales de derechos, ineludiblemente, debe reflexionar y discernir, si el caso sometido a su conocimiento y resolución no esté amparado por otro tipo de acción o mecanismos de defensa judicial (...)"*. Más adelante agrega: *"[...] El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los fundamentos fácticos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia [...]"*. El Dr. Pablo Alarcón Peña, al referirse a la Acción de Protección, en su libro Teoría y Práctica de la Justicia Constitucional página 586, dice: *"Así es evidente, que los derechos de origen legal, ordinarios o reales, no encuentran protección vía acción de protección, pues para ellos se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, los mecanismos adecuados e inherentes a la justicia ordinaria. Efectuar una interpretación contraria y permitir la protección de dichos derechos ante la justicia constitucional, vulneraría directamente el principio de interpretación sistemática, toda vez que la justicia constitucional terminaría por remplazar a la justicia ordinaria y se consagraría el litigio ordinario en sede constitucional."* **4.2.-** Entendiéndose que el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, el análisis en esta causa debe centrarse en la presunta vulneración de derechos constitucionales, en base de los hechos indicados por el accionante y la pretensión. De acuerdo con lo expresado en la demanda, en la audiencia celebrada en esta causa, se

alega la vulneración del derecho al trabajo, a la seguridad jurídica, al debido proceso, en la garantía de la motivación, así como en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, previstos en los artículos 33, 82, 76 numerales 1 y 7 literal l) de la Constitución de la República: corresponde al Tribunal de la Sala, el análisis de los mencionados derechos. **4.3.- Derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.-** La Constitución de la República, en el Art. 76 numeral 7, literal l), sobre la motivación, dispone: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación o los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados se considerarán nulos (...)”*. La motivación de los actos administrativos o resoluciones es una obligación de toda autoridad pública, para el caso, en el memorando No. CPCCS-SNTH-2023-0695-M, de 30 de junio de 2023, constante a fs. 9 y vuelta, mediante el cual se notificó al abogado Danny Santiago Avilés Espinosa la terminación del contrato de servicios ocasionales, contiene las normas legales y reglamentarias en base de las cuales se da por terminado el referido contrato; se transcribe, la parte principal del Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en la cual se establece: *“De los contratos de servicios ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. // Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato **no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato (...)**. // Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento (...)”* (La negrilla nos pertenece); también se cita lo previsto en el artículo 146 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, según el cual: *“Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales: (...) Cumplimiento del plazo(...)”*; y, en virtud de ello, indica que *“De conformidad a las atribuciones conferidas en el Artículo 4 literal a) de la Resolución No. PRE-CPCCS-PR-2023-0001-RES de 24 de febrero de 2023, se procede a dar por terminado el presente contrato de servicios ocasionales por cumplimiento del plazo (...)”*; es decir, contiene la explicación de la pertinencia de la norma jurídica invocada en relación al hecho. La Corte Constitucional en la sentencia No. 1320/13-EP/20 de 27 de mayo de 2020, ha señalado que: *“La motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, este requisito constitucional no establece*

35
Carrillo

modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica: al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos. En ese sentido, una violación del artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE ocurre ante dos escenarios, con iguales efectos: 1. La insuficiencia de motivación, cuando se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto; y 2. La inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión. En tal sentido, la inexistencia constituye una insuficiencia radical que impide tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada una sentencia”: en el presente caso, en el citado memorando, se indica el hecho de la terminación del contrato de servicios ocasionales, se menciona la normativa en que se fundamenta; y, el argumento jurídico, es suficiente para entender la terminación del contrato de servicios ocasionales que el señor Danny Santiago Avilés Espinosa mantenía con el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, pues presenta una estructura mínima completa en torno a la cuestión planteada, en base a la transcripción y aplicación de las normas; además existen elementos en base de los cuales, el administrado puede impugnar o ejercer su derecho a la defensa sobre el contenido del acto de la notificación de la terminación del contrato: presupuesto requerido en la sentencia No. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional, para que una resolución o acto administrativo se encuentre motivado: en tal sentido, para el Tribunal de la Sala, la notificación de la terminación del contrato de servicios ocasionales se encuentra debidamente motivado, cumple con los presupuestos del Art. 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República; en tal sentido, no existe vulneración del derecho a la defensa en la garantía de la motivación. 4.4.- Derecho al trabajo.- El Art. 33 de la Constitución de la República, señala: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía (...)”, el accionante determina la vulneración del indicado derecho, por cuanto ha trabajado para la institución demandada un año, dos meses (1 de mayo de 2022 a 30 de junio de 2023); y, el contrato de servicios ocasionales únicamente puede darse por terminado en cualquier momento del primer año de vigencia, ya que al renovarse pasa a ser permanente. Que para terminar un contrato ocasional, se deben cumplir los requisitos tipificados en los incisos 11 y 12 del Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público: 1. Que se planifique la creación del puesto que será ocupado por quien gane el concurso de méritos y oposición; y, 2. Que el contrato se debió haber prorrogado hasta la obtención de un ganador del concurso que ocupe dicho cargo; requisitos que nunca fueron cumplidos. Al respecto, según lo señalado por el accionante, aquel se encontraba vinculado al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por un contrato de servicios ocasionales, este tipo de contratos de acuerdo con el inciso octavo del Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, no representa o tiene estabilidad laboral, ni genera un derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente y puede

darse por terminado en cualquier momento, de acuerdo a las causales previstas en la Ley Orgánica de Servicio Público y en su Reglamento General; no se entienden prorrogados hasta la obtención del ganador del concurso de méritos y oposición, como erróneamente expresa el accionante; pues el inciso tercero del Art. 143 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, faculta "*suscribir varios contratos de servicios ocasionales entre la misma institución y la o el mismo servidor, durante un ejercicio fiscal en curso, que se pueden renovar por necesidad institucional*". Por otra parte, en la cláusula Décima Quinta del contrato que obra de fs. 101 a 103 del proceso, modificado en la vigencia del mismo, mediante adendum de fs. 131, se menciona que: "*De conformidad a lo determinado en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y artículos 145 y 146 de su Reglamento General, el presente contrato podrá terminarse por las siguientes causas: a) Por cumplimiento del plazo para el cual fue suscrito; (...) j) Por terminación unilateral del contrato por parte del CPCCS a través de la autoridad nominadora, en atención a los intereses institucionales; sin que fuere necesario otro requisito previo*"; causales que se encuentran también contempladas en el Art. 146 literales a) y f) del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público; siendo así, no existe vulneración del derecho al trabajo. La Corte Constitucional en la sentencia No. 048-17-SEP-CC, caso 0238-13-EP, también ha señalado que "*Por su naturaleza este tipo de contratos no genera estabilidad laboral alguna, no son sujetos de indemnización por supresión de puestos o partidas, incentivos para la jubilación, planes de retiro voluntario con indemnización, compras de renuncia, compensaciones por renuncia voluntaria, licencias sin remuneración y comisiones de servicio con remuneración para estudios regulares de post grado, no ingresan a la carrera del servicio público mientras dure la relación contractual (...)*"; en la sentencia No. 218-18-SEP-CC, de 20 de junio de 2018, la Corte Constitucional, expresó: "*(...) hay que precisar que la emisión de sucesivos contratos de servicios ocasionales, no otorga derecho a la estabilidad en el sector público, ni crea un derecho en favor de una persona para ser merecedor de un nombramiento definitivo sin que previamente, haya resultado como ganador dentro de un concurso de oposición y méritos*" (Sentencia No. 211-16-SEP-CC, caso No. 0777-10-EP; Sentencia No. 116-16-SEP-CC, caso 0555-12-EP); en tal circunstancia, para el Tribunal de la Sala, no existe vulneración del derecho al trabajo: tanto más, que de autos no se encuentra demostrado que el accionante ocupaba un cargo que tenga creada partida presupuestaria o que sea susceptible de convocatoria a concurso de méritos y oposición.

4.5.- El Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República, señala que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye como una garantía básica, "*garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*"; el accionante no ha determinado de qué manera se produce la vulneración de la mencionada garantía tampoco los hechos han sido adecuadamente narrados, a fin de que el Tribunal de la Sala

pueda identificar una posible vulneración del derecho: por lo que, al no contar con argumentos completos para el análisis del indicado derecho, se descarta su examinación.

4.6.- Vulneración del derecho a la seguridad jurídica.- Según lo previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República, *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*, este derecho, como lo ha señalado la Corte Constitucional *"es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las cuales deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano"*. La seguridad jurídica comprende *"el imperio de la ley y la Constitución, el Estado de derechos donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder (quien puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con qué límites), asegura, da certeza y previene en sus efectos"*; la seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio del Estado que garantiza la sujeción de todos los poderes públicos a la Constitución y a la ley, es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente: es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica; en su aspecto funcional, el derecho a la seguridad jurídica se destaca por: *"1) El deber y responsabilidad de todas las ecuatorianas y ecuatorianos de acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; 2) La existencia de normas jurídicas previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; y, 3) El hecho de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras o servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejerzan solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley..."*: la vulneración del mencionado derecho, según innumerables sentencias de la Corte Constitucional debe estar atado a la vulneración de un derecho de trascendencia constitucional; el accionante invoca la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, sustentado únicamente en una disposición infraconstitucional, esto es, el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en la parte, que señala: *"Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotado el concurso de méritos y oposición (...) Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública (...)"*; sin embargo, el análisis de la aplicación de la normativa infraconstitucional, no es de competencia del Juez Constitucional, pues en nuestra legislación existen normas previas, claras y públicas que regulan la vía judicial,

para el control de legalidad de los actos administrativos, así como el procedimiento adecuado para tal fin; sin que esté permitido que mediante una acción de protección pueda invadirse atribuciones reservadas al campo de la jurisdicción contenciosa administrativa; al efecto, el Art. 173 de la Constitución de la República, establece que todo acto administrativo emanado de cualquier autoridad del Estado es susceptible de impugnación por la vía judicial, derecho de oposición contenido en el Art. 300, 302, 303, 326 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos. De igual forma, según el Art. 217 numerales 1 y 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, es de competencia de los Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo, conocer y resolver las controversias que se susciten entre la administración pública y los particulares por violación de normas legales o de derechos individuales, ya en actos normativos inferiores a la ley, ya en actos o hechos administrativos, siempre que tales actos o hechos no tuvieren carácter tributario; y, conocer y resolver las demandas que se propusieren contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas.- Los derechos constitucionales y legales, deben ser adecuadamente ejercidos y defendidos dentro del marco del debido proceso; si el accionante considera que existe una errada aplicación de la normativa infraconstitucional relacionada con la terminación del contrato de servicios ocasionales, bien puede impugnarlo en la vía judicial ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por lo que, la acción interpuesta ante una supuesta errada aplicación de la normativa legal y reglamentaria (Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público), se encuadra dentro de la causal de improcedencia de la acción de protección contemplada en el numeral 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala: "*La acción de protección de derechos, no procede: "... 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fue adecuada ni eficaz*". La Corte Constitucional, en sentencia No. 041-13-SEP-CC, caso No. 0470-12-EP, establece la imposibilidad que la jurisdicción constitucional interfiera con las atribuciones de la justicia ordinaria, toda vez que: "*(...) La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la Carta Suprema sólo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; y además, de acuerdo el artículo 169 ibidem el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y por tanto, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, inmediación, celeridad y economía*

37
Corte
revis

procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. En consecuencia, la acción de protección no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial (...)"'. Por otra parte, en la notificación de terminación del contrato de servicios ocasionales, en forma clara, se menciona la normativa legal, previa, pública, en base de la cual termina el contrato del accionante, como el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, que determina que este tipo de contratos puede darse por terminado en cualquier tiempo y, el Art. 146 del Reglamento General de la mencionada Ley, contempla la terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, por cumplimiento del plazo, sin que sea necesario otro requisito previo.- Por lo señalado la acción de protección propuesta por el actualmente recurrente, también se encuentra en el caso de improcedencia, contemplado en el numeral 1 del Artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, en cuanto de los hechos narrados no se desprende la existencia de violación de derechos constitucionales.

QUINTO: DECISIÓN.- En virtud de las consideraciones de orden constitucional y, legal expuestas, para este Tribunal de Apelación, la acción de protección presentada no vulnera los derechos constitucionales invocados por el accionante en su demanda; por lo que, con fundamento en lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República y, al concluir que la acción de protección interpuesta, se encuentra dentro de los casos de improcedencia, contemplados en los numerales 1 y 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en respeto del derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución de la República) y, del derecho al debido proceso, de garantizar los derechos de las partes y el cumplimiento de las normas, contemplado en el numeral 1 del Art. 76 de la Constitución de la República,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el accionante Danny Santiago Avilés Espinosa; en consecuencia, por cuanto para el Tribunal de la Sala, no existe vulneración de derechos constitucionales, se confirma la sentencia venida en grado que rechazó la acción de protección, por improcedente. Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia.- Ejecutoriada esta resolución, por Secretaría remítase copias certificadas a la Corte Constitucional, para los efectos determinados en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, luego devuélvase el expediente a la Unidad Judicial de origen, para los fines legales pertinentes.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

DARWIN EUGENIO AGUILAR GORDÓN

JUEZ(PONENTE)

GUERRERO GUTIERREZ MARIO FERNANDO

JUEZ

BURBANO JATIVA ANACELIDA

JUEZA

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MARIO FERNANDO
GUERRERO
GUTIERREZ
C=EC
L=QUITO
CI=1711003630

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
ANACELIDA
BURBANO JATIVA
C=EC
L=QUITO
CI=1711113975

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MARIO FERNANDO
GUERRERO
GUTIERREZ
C=EC
L=QUITO
CI=1711003630

FUNCIÓN JUDICIAL



213737504-DFE

En Quito, martes veinte y seis de septiembre del dos mil veinte y tres, a partir de las catorce horas y cuarenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AVILES ESPINOSA DANNY SANTIAGO en el correo electrónico danny_santy_92@hotmail.com. AVILES ESPINOSA DANNY SANTIAGO en el casillero electrónico No.0921715496 correo electrónico dsalegal95@gmail.com, danny_santy_92@hotmail.com. del Dr./Ab. DANNY SANTIAGO AVILES ESPINOSA; AVILES ESPINOSA DANNY SANTIAGO en el casillero electrónico No.1726449455 correo electrónico sebastian.segovia.t@gmail.com. del Dr./Ab. SEBASTIÁN ALEJANDRO SEGOVIA TEJADA: CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN LA PERSONA DE DR. ALEMBERT ANTONIO VERA RIVER en el casillero electrónico No.0201337946 correo electrónico lmejialopez87@hotmail.com, dvillon@cpccs.gob.ec, jruiz@cpccs.gob.ec, notificaciones@cpccs.gob.ec. del Dr./Ab. LUIS ENRIQUE MEJÍA LÓPEZ: CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN LA PERSONA DE DR. ALEMBERT ANTONIO VERA RIVER en el casillero electrónico No.0201644580 correo electrónico wilsontacle@gmail.com, wtacle@cpccs.gob.ec. del Dr./Ab. WILSON AMADO TACLE ALBÁN; CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN LA PERSONA DE DR. ALEMBERT ANTONIO VERA RIVER en el casillero electrónico No.0502428345 correo electrónico abg.ismaelmerizalden@gmail.com, imerizalde@cpccs.gob.ec, jruiz@cpccs.gob.ec, wtacle@cpccs.gob.ec, ejaramillo@cpccs.gob.ec, dsilva@cpccs.gob.ec, lmejia@cpccs.gob.ec, boletasjudiciales@cpccs.gob.ec, casillerojudicial@cpccs.gob.ec. del Dr./Ab. ISMAEL ENRIQUE MERIZALDE NUÑEZ: CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN LA PERSONA DE DR. ALEMBERT ANTONIO VERA RIVER en el casillero electrónico No.1207493683 correo electrónico humbe_silva@hotmail.com. del Dr./Ab. DALILA HUMBELINA SILVA SOUZZA; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO DR. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; Certifico:

MG. DRA. YANEZ MERLO LUISA DE LOURDES

SECRETARIA RELATORA

UNIVERSITY OF CALIFORNIA
LIBRARY
DUE TO THE
RECENT
CLOSURE OF
THE
LIBRARY
SERVICES
WILL BE
AVAILABLE